

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024 2022 00072 00

Revisado el plenario se observa que no se aportaron documentales que puedan considerarse como facturas electrónicas, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.15 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo); 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria); para considerarlas como facturas electrónicas. En tanto, luego de la revisión de la factura No. DOMO-9, se observa que no cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados, o en su defecto el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.

Súmese a lo dicho, que si bien se allegó una representación gráfica del título objeto de recaudo, no fue aportada la cuenta de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco se observa la forma en que se pactó entre las partes la forma en que serían expedida, remitida y aceptada al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.²

Recuérdese que conforme tales disposiciones normativas, la factura electrónica de venta como título valor es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada o aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/ deudor/ aceptante, y que debe cumplir con los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio, como en el estatuto tributario, y en las normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En ese sentido y conforme lo establece al art. 422 del Código General del Proceso, en tal virtud siguiendo el principio de que *“no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine titulo-”*³, que se encuentra regulado en el art. 430 ibíd., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

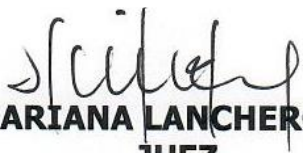
¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Rad. No.: 110013103006200800161 01. Magistrado Ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo.

SEGUNDO: En firme el presente auto déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta la improcedencia de devolver documento a la parte actora, pues la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital a través del aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
